

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1300

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Para dar exacto cumplimiento al R. D. de 10 de Abril del presente año e Instrucción del 22 del mismo mes, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para la renovación total del Censo electoral, y toda vez que dicha inscripción ha de verificarse necesariamente el día 10 de los corrientes, he creído conveniente para el mejor éxito en las operaciones censales, dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Obrando en poder de las Juntas municipales del Censo de la población reorganizadas por R. O. de 21 de Abril último, las relaciones de casas habitables, mandadas formar por el Sr. Jefe de Estadística de esta provincia, se servirán los Sres. Alcaldes reunir inmediatamente las mencionadas Juntas municipales, con objeto de que se constituyan las Comisiones de sección, y sin pérdida de momento cumpla cada cual las obligaciones que dicha instrucción impone, tanto por lo que respecta a los Alcaldes, como Secretarios, Juntas, Comisiones de sección y Agentes repartidores.

2.^a Remitirán los Sres. Alcaldes al Jefe provincial de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos relaciones deben ser enviadas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

3.^a Encaminarán los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, todos sus prestigios personales dentro del municipio, y los recursos de su autoridad, a la consecución de que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras; y que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de Diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad, y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

4.^a Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, *sin omitir ninguno y firmarlo*, y en caso de no poderlo firmar y llenar por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

Segovia, 1.^o de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Deslinde de vías pecuarias de carácter general.

Término municipal de La Lastrilla.

Providencia.—En tramitación legal el expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general del citado término municipal y conforme al artículo 88 del reglamen-

to de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, acuerdo la práctica del mismo que se verificará a partir del día diez del próximo mes de Junio a las nueve de la mañana.

A los debidos efectos de citación por el Alcalde de dicho pueblo de todos los propietarios de terrenos colindantes o de los administradores de los que los tengan, comuníquese esta providencia al mencionado Alcalde y también a la Asociación general de Ganaderos del Reino, debiendo reunirse los interesados en el Ayuntamiento de dicho pueblo en el día y hora señalados.

El mencionado Alcalde a tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del reglamento referido, nombrará y tendrá dispuestos para constituir la comisión de deslinde: dos concejales del Ayuntamiento con el carácter de numerarios; otros dos con el carácter de suplentes y tres ancianos o peritos prácticos conocedores de las cosas del campo para auxiliar en los trabajos.

En uso de la delegación a mi concedida por la Asociación general de Ganaderos del Reino, queda nombrado Delegado de mi autoridad para dirigir el deslinde y presidir la comisión, el Sr. Ayudante de la Sección Agronómica de Segovia, D. V. José Cerdón Barrera, al que las autoridades prestarán los auxilios necesarios en su caso.

Segovia, 26 de Abril de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueban los nuevos Estatutos por que en lo sucesivo ha de regirse la Cruz Roja Española, y que a continuación se insertan.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ESTATUTOS

por que ha de regirse la Cruz Roja Española

Artículo 1.^o La Cruz Roja Española tiene por fin primordial coadyuvar, en tiempo de guerra, a la acción de la Sanidad del Ejército y de la Armada, y en época de paz, a acudir al socorro de las desgracias produidas por siniestros y calamidades públicas, secundando la acción de las autoridades gubernativas.

Ninguna obra humanitaria ha de considerarse extraña a la acción de la Cruz Roja dentro de lo que permita la realización de los fines principales del Instituto.

Artículo 2.^o La institución de la Cruz Roja, declarada de utilidad y de beneficencia en todo el territorio de la Monarquía, y única autorizada, oficialmente, para la asistencia de los heridos en campaña, tiene capacidad jurídica para los actos de la vida civil y goza del beneficio legal de la pobreza, de la franquicia postal y telegráfica, de las exenciones del impuesto del timbre, del que grava los bienes de las personas jurídicas y de la contribución territorial por los edificios que posea y no le produzcan renta, hallándose comprendida en el párrafo cuarto, artículo 22 de la ley de 23 de Abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.^o de la ley de 30 de Junio de 1877, y exenta de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden de Gobernación de 26 de Octubre de 1923.

El ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja están exceptuados de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus hospitales y demás establecimientos sanitarios estarán también exentos de la carga de recibir alojados.

Artículo 3.^o La Cruz Roja subordinará todos sus actos a los preceptos de la más acrisolada caridad, no haciendo nunca distinción de amigos, enemigos o indiferentes entre los que sufren y atendiendo a todos con igual solicitud.

Artículo 4.^o La institución atenderá con preferencia a los objetos siguientes:

1.^o A estudiar y preparar el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos, y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las Autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las

ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

2.º A preparar y disponer la creación (en los puntos que se designen) de hospitales y sanatorios que puedan utilizarse en caso de guerra, así como la existencia de los heridos y enfermos transportados al interior del país.

3.º A reunir los datos y obtener las cooperaciones oficiales y particulares que puedan utilizarse oportunamente en una hospitalización en grande escala por causa de guerra o calamidad pública.

4.º A estudiar los adelantos de la legislación de todas las naciones, en cuanto se relaciona con la guerra y sus consecuencias, y los progresos científicos con respecto a la curación de los heridos, proponiendo al Gobierno las reformas que juzgue convenientes.

5.º A encargarse, en caso de guerra, por orden o con la venia de las autoridades competentes, de la identificación e inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla, del establecimiento de Centros de información para los militares y sus familias, de la correspondencia de los heridos prisioneros e internados y, en general, de toda clase de servicios humanitarios o auxiliares de las funciones de los Cuerpos de Sanidad Militar, en beneficio de las víctimas de la contienda.

6.º A establecer ambulancias y puestos de socorro para recoger y curar a los heridos en asonadas y motines, sin interponerse nunca entre los combatientes.

7.º A excitar los sentimientos caritativos del país en favor de los heridos y de los enfermos de los ejércitos combatientes y de las víctimas de las calamidades que, en España o el extranjero, revistan, por la importancia del daño, el carácter de públicas.

8.º A velar por el exacto cumplimiento de los Convenios internacionales relacionados con los fines de la institución y a cumplir, en cuanto le concierne, los acuerdos de sus Conferencias internacionales y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

9.º A formar, por medio de cursos prácticos, personal con los conocimientos que se requieren para los primeros cuidados a los heridos, y auxiliar a los Médicos en las curas y preparar, teórica y prácticamente, a los que adquieran el compromiso de desempeñar la función de enfermeros en tiempos de paz y de guerra.

10.º A organizar e instruir, especialmente, un Cuerpo de enfermeras, dentro de las necesidades impuestas por el plan general creando hospitales que sirvan para la enseñanza del personal del propio Cuerpo, o utilizando con este fin establecimientos ya existentes.

11.º A organizar maniobras y ensayos de movilización que no sólo adiestren al personal y sirvan de prueba del material, sino que, a la vez, extiendan por todo el territorio el conocimiento práctico de la misión del instituto, contribuyendo así a que se le proteja y respete.

12.º A vigilar el riguroso cumplimiento de todas las leyes y disposiciones que se refieran a la defensa y conservación de la salud pública, auxiliando resueltamente a las Autoridades sanitarias en tan importante materia.

13.º A coadyuvar eficazmente a la acción sanitaria, ya organizando dispensarios, consultorios y policlínicas gratuitas, divulgación de conocimientos higiénicos y de profilaxis de enfermedades evitables, ya facilitando per-

sonal adiestrado para toda campaña de defensa de la salud pública.

14.º A utilizar todos los medios de propaganda para infundir en el pueblo el amor a la higiene, salvaguardia de la salud individual y colectiva; el cumplimiento de los deberes de protección al enfermo, defensa de la infancia y de los anormales y a cuanto tienda a contribuir a la formación de generaciones vigorosas en lo físico y en lo moral.

15.º A establecer Institutos de reeducación de inválidos de la guerra y del trabajo y a organizar obras de puericultura, gotas de leche, cunas, cantinas, jardines y colonias escolares, roperos, cocinas económicas, comedores de caridad y otras obras análogas.

16.º A relacionarse íntimamente con instituciones como las Ligas antituberculosas, antialcohólicas, Sociedades de higiene, de salvamento de naufragos, Conferencias de San Vicente de Paúl, Beneficencia domiciliaria, Protectora de los niños y de los emigrantes, Trata de blancas, Reforma de delincuentes, Exploradores y otras semejantes, para contribuir moralmente en cuanto sea posible, mediante la coordinación de esfuerzos, a que resulte más provechosa la labor a cada uno encomendada.

17.º A organizar, allí donde no las hubiere y sea factible, brigadas de bomberos, de salvamento y de desinfección, bibliotecas populares y cualquiera otra institución que de algún modo realice fines de instrucción sanitaria, de beneficencia o de caridad.

18.º A procurar la difusión del idioma universal «esperanto» y la constitución de la «Cruz Roja» de la Juventud, según acuerdos y recomendaciones de las Conferencias internacionales.

19.º A mantener cordiales relaciones con las Sociedades que constituyen la Confederación internacional de la Cruz Roja.

Artículo 5.º La Cruz Roja Española deberá estar representada oficialmente en todas las Conferencias internacionales que el instituto celebre, recibiendo instrucciones del Gobierno acerca de los temas que hayan de ser objeto de discusión y acuerdo.

Artículo 6.º La Cruz Roja constituye una sola unidad orgánica que, para su mejor y más eficaz funcionamiento, establece y dirige cuantos servicios estima oportunos a los fines que le están señalados.

Artículo 7.º Constituirán el capital de la Cruz Roja Española los bienes y valores que actualmente poseen todos los organismos que la integran y los que en lo sucesivo adquieran por los medios que establezcan las leyes y por los que especialmente determinen los reglamentos de la institución.

Artículo 8.º Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Artículo 9.º Los cometidos de la Cruz Roja se distinguirán con las denominaciones de «Servicios de asistencia», que abarcan cuanto se relaciona con la directa que se preste a los necesitados del auxilio médico o alimenticio, y «Servicios de Socorros y Transportes», que comprenden la curación de heridos y enfermos y las demás funciones asignadas al benéfico Instituto.

Artículo 10.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la caudal de español o naturalizado en España y haber cumplido los requisitos que los Reglamentos exijan.

Los extranjeros sólo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

Artículo 11.º Los socios de la Cruz Roja se dividirán en Aspirante, los menores de diez y ocho años; de número, los mayores de esta edad; cooperadores, los extranjeros sin distinción; suscriptores, los individuos o colectividades que contribuyan con una cuota anual no inferior a 25 pesetas, y bienhechores, los que abonen, con la periodicidad que elijan, una cuota que exceda de mil pesetas al año o hagan, por una vez, el donativo de 25.000 pesetas, o de 50.000 si se trata de colectividades.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados.

Artículo 12.º El ingreso de los socios de número se hará siempre a solicitud propia, firmada por el interesado o persona a su ruego, y según el modelo de instancia que apruebe la Asamblea Suprema.

Habrán de suscribir el documento el Delegado especial, Presidente delegado o dos socios que garanticen las circunstancias personales del candidato.

Los menores de edad necesitarán también el consentimiento de la persona bajo cuya potestad o guarda se encuentren.

Las propuestas de asociadas habrán de hacerse en la misma forma y con iguales requisitos, y llevarán necesariamente, el Visto Bueno de la presidencia de honor de la Asamblea local, y si no la hubiere, la de la población más próxima o la de la capital de provincia.

Las señoras casadas obtendrán la autorización de su marido, autorización que habilitará para la aceptación y desempeño de los cargos que, por elección o nombramiento, se les confieran.

Las propuestas de cooperadores podrán indistintamente, suscribirlos Delegados de la Cruz Roja Española, Representantes diplomáticos o consulares de la Nación a que pertenezca el candidato o de los de España en el extranjero o comités de la Institución hermana, constituidos en la localidad donde resida el pretendiente.

Artículo 13.º Los nombramientos de socios, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se expedirán siempre por la Asamblea Suprema.

A todos los socios se les proveerá por la referida asamblea, mediante el pago de los derechos que establezca, de un carnet de identidad uniforme en toda la Cruz Roja Española. Las Asambleas podrán crear, para el personal de sus ambulancias urbanas exclusivamente, otro carnet especial, que habrá de ser aprobado por la Asamblea Suprema, donde quedará depositado el modelo. Este carnet no excluye el general que corresponde a todos los socios.

Artículo 14.º La Cruz Roja Española, como entidad oficial, dependerá, permanentemente, del Ministerio de la Guerra, y también del de Marina en lo que se relaciona con los servicios propios de la Armada.

Igualmente dependerá del Ministerio de Estado para los asuntos de índole internacional.

Artículo 15.º Por delegación de su majestad el Rey ejercerá la jefatura suprema de la Cruz Roja Española su Majestad la Reina, y cuando por ausencia prolongada del Reino u otras causas no pudiera desempeñarla, asu-

mirá la jefatura suprema de la Reina Cristina, y en su defecto la Infanta de España que S. M. designe.

Artículo 16.º Para el gobierno y dirección de la Cruz Roja tendrá Su Magestad la Reina, a su inmediata dependencia, una Asamblea Suprema que organizará las secciones de «Asistencias» y de «Socorros» y «Transportes», y establecerá en la forma que estime oportuna los servicios burocráticos de sus oficinas centrales, y cuando lo considere preciso nombrará Asesores y Consejos técnicos que la auxilien en la implantación y desarrollo de cuantos cometidos se la confieran.

A propuesta de sus Secciones, la Asamblea Suprema dispondrá también, cuanto creyere necesario o conveniente en relación con los cometidos que afecten, tanto a una como a otra Sección.

Artículo 17.º La Asamblea Suprema se compondrá de un Presidente, que lo será el Comisario Regio; de un Vicepresidente, de cuatro Vocales damas de la Institución y cuatro Vocales asociados; de un Contador general, de un Tesoro general y de un Secretario general, todos con voz y voto a excepción del último, que sólo tendrá voz informativa.

Podrán hacerse nombramientos de mayor número de Vocales siempre que la Asamblea los proponga.

Artículo 18.º Será Presidente de la «Sección de Asistencias» una de las Vocales de la Asamblea Suprema, siéndolo, a su vez, de la de «Socorros y Transportes» el Vicepresidente de dicha Asamblea.

Esta designará de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar las funciones de Inspectores generales, señalando a cada uno el territorio donde habrá de ejercerlas. Los así nombrados, además de la alta inspección sobre todos los organismos de la Cruz Roja en la zona correspondiente, conocerán de cuanto se relacione con el funcionamiento del Benéfico Instituto en su demarcación respectiva y de los incidentes que surjan, informando al Comisario Regio, quien elevará el informe a S. M. la Reina o dará cuenta a la Asamblea suprema, según lo requiera la índole de los asuntos.

El Secretario general tendrá a su cargo la Dirección del Archivo Central, de la Biblioteca de la Asamblea suprema y del BOLETIN OFICIAL, órgano de la misma.

Artículo 19.º Además del Comisario Regio, la Presidenta de la «Sección de Asistencias» y el Presidente de la de «Socorros y Transportes» serán Inspectores natos de todos los organismos y establecimientos de la Cruz Roja Española.

En la Asamblea suprema desempeñarán, en una y otra Sección, las funciones de Secretarios de las mismas los Vocales que al efecto sean designados.

Artículo 20.º Los nombramientos del personal de la Asamblea suprema, incluso el de la Presidenta de la «Sección de asistencia», se hará siempre por Real decreto, que refrendará el Ministro de la Guerra; y tanto aquéllos como los ceses, se publicarán en el Diario Oficial de dicho Ministerio.

Artículo 21.º Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general, quedándole reservada también, con exclusión de todo otro organismo del Instituto, la facultad de entenderse directamente con el Gobierno, Comité Internacional de Ginebra y Asociaciones constituidas en el ex-

trajero, así como el hacerse representar oficialmente en Congresos y Asambleas internacionales, cualesquiera que sea su objeto.

Artículo 22. Formarán también parte de la Asamblea suprema, en concepto de Vocales natos de la misma, la Camarera Mayor de Palacio, el Jefe de la Sección de Sanidad Militar en el Ministerio de la Guerra, el Jefe de los servicios sanitarios de la Armada, el Director general de Sanidad del Reino y el Vicario general castrense.

Artículo 23. La Asamblea suprema se reunirá siempre que Su Majestad lo ordene o lo disponga su Presidente. Para que pueda adoptar acuerdos de carácter ejecutivo, bastará la presencia de cinco de sus individuos, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

De todos los actos y gestiones realizados por la Asamblea suprema, tramitación de los mismos, así como de sus acuerdos, dará cuenta a S. M. la Reina, el Comisario Regio, o por delegación de éste, quien reglamentariamente le sustituya.

Su Majestad la Reina podrá suspender en todo momento cualquier gestión o acuerdo de la Asamblea suprema y del Comisario Regio.

Artículo 24. El Comisario Regio tendrá la Representación de la Asamblea suprema de la Cruz Roja Española en los actos en que ésta haya de intervenir, como persona jurídica, en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto y en las relaciones del mismo con sus similares extranjeras, con el Comité Internacional de Ginebra, con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con el Gobierno de S. M., recibiendo en tal concepto, de los Ministerios de la Guerra y Marina y del de Estado en su caso, las instrucciones convenientes.

La representación de los organismos locales de la Cruz Roja en los actos que han de realizar como personas jurídicas y en lo que afecta a sus intereses particulares, corresponde a los Presidentes respectivos, salvo los casos en que la Asamblea suprema confiera poderes concretos a un Delegado especial.

Artículo 25. El Comisario Regio podrá nombrar Delegados especiales para el desempeño de comisiones o servicios determinados en España o en el extranjero, confiriéndoles, en cada caso, las facultades que estime convenientes.

En caso de guerra, autorizará Delegados que lo representen cerca de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Artículo 26. La Asamblea suprema tendrá la administración directa y podrá disponer libremente, para los fines sociales, de los bienes y rentas de toda clase que hoy posee y de los que correspondieran a las extinguidas Asambleas centrales de las Secciones de Damas y Caballeros, de los donativos y subvenciones que reciba; de los que se hagan para la Cruz Roja en general o para los objetos propios de la misma, sin destinarlos especialmente a ningún organismo determinado; de los inmuebles y valores que en adelante adquiriera por los medios que las leyes establecen; de cuantos ingresos se procure y de los que señalen los Reglamentos.

La Ordenación de Pagos de la Asamblea suprema queda reservada al Comisario regio, quien podrá delegar en el Vicepresidente o en uno de los Vocales.

Ha de entenderse, siempre, que todas las atribuciones del Comisario Regio y de la Asamblea suprema es tan limitadas por la facultad que de

suspender sus acuerdos tiene Su Majestad la Reina.

Artículo 27. Bajo la dependencia inmediata y directa de la Asamblea suprema la Cruz Roja Española podrá tener en cada localidad donde haya inscritos veinte socios, al menos, de uno u otro sexo, un organismo que la represente, jurídicamente, en el término municipal respectivo establezca y dirija las obras de toda índole que los Estatutos enumeran como propias de la Institución.

Artículo 28. Los organismos expresados en el artículo anterior se denominarán uniformemente y sin otro aditamento «Asamblea local de la Cruz Roja en...», quedando suprimidos, por lo tanto, los nombres de «Comisiones» y «Juntas», en lo que a la íntegra representación del Instituto en cada localidad se refiere.

Artículo 29. Donde no haya suficiente número de socios para formar Asamblea y se crea oportuno organizarla, el Comisario Regio nombrará Delegados especiales que se ocupen en obtener el ingreso de los que son precisos y de constituirlos, en su día, en condiciones reglamentarias.

Artículo 30. En las poblaciones donde sólo hubiera inscriptos en el censo social individuos de un solo sexo o en las que los de uno u otro quisieran limitar su acción a la correspondiente a la calidad de socios sin tomar parte en la Asamblea, no será ello inconveniente para que se constituya la Asamblea local, cuyos cargos se proveerán todos sin excepción hasta que otra cosa sea posible, con damas o caballos, resolviendo en cada caso, la Suprema, lo que estime conveniente para la marcha normal de la Institución en la localidad respectiva.

(Se concluirá)

1298

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

INSTRUCCIONES

a las que deberán ajustarse las Corporaciones provincial y municipales, para dar cumplimiento a los preceptos contenidos en el Real decreto de la Presidencia del Directorio militar de 12 de Abril pasado GACETA del 13, sobre liquidaciones a Diputaciones provinciales y Ayuntamientos a favor y en contra del Estado.

El artículo 1.º del Real decreto citado anteriormente, declara subsistentes las liquidaciones practicadas por créditos a favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916, en cumplimiento al Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917; de aquí que todo crédito o débito parcial anterior a dicho año, ha de considerarse incluido en el saldo de dichas liquidaciones y, por lo tanto, extinguido.

Se concede en el expresado artículo derecho de revisión de las liquidaciones practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite antes del día 13 de Junio del año actual; pero limitándolas al caso en que con la petición se presenten documentos fehacientes que justifiquen la existencia de errores en aquéllas, (excluyen, por tanto, el sistema generalmente empleado de la simple manifestación ó consideraciones fundadas en causas distintas de las normas marcadas sobre la procedencia o improcedencia del cargo hecho en las cuentas ó existencias del saldo. Esta impugnación ha de referirse a cada uno de los conceptos y años en que figuren saldos acreedores o deudores, siempre que la Corporación justifique documentalmente haberse cometido error al fijarlos en los libros de la Contabilidad auxiliar

del Estado. Solo en esta forma deberá solicitarse la revisión.

El artículo 2.º determina que, sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el 1.º, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones y Ayuntamientos a favor y en contra del Estado desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924. A este efecto, las Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de esta provincia, antes del día 13 de Julio del año actual, los siguientes documentos:

1.º Certificación, con relación a los libros de la Contabilidad provincial o municipal del estado de débitos, clasificados por años y conceptos, a favor del Estado.

2.º Certificación, con referencia a los mismos libros, del estado de créditos, igualmente clasificados, contra el Estado.

3.º Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Ayuntamiento aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en el mismo. Dichos acuerdos no serán susceptibles de recurso alguno.

Trancurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Si no hubiera conformidad entre los estados remitidos por las Corporaciones y los libros de la Contabilidad auxiliar del Estado, por esta Delegación de Hacienda se pondrá en conocimiento de aquéllas las diferencias que resulten, fijando un plazo que no excederá de quince días para que acepten ó justifiquen en forma la exactitud de los datos por ellas certificados; haciéndolas saber que transcurrido este plazo se formará liquidación de oficio en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Esta Delegación de Hacienda recomienda muy especialmente a las Corporaciones provincial y municipales que no utilicen el plazo total concedido para remitir los estados certificados de saldos a fin de que con la mayor rapidez puedan ponerse en condiciones de someter las liquidaciones practicadas a la resolución de la Junta creada por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril pasado.

En el mismo artículo 2.º se autoriza la inclusión en las liquidaciones de los débitos y créditos procedentes de servicios o atenciones cuyo reconocimiento y liquidación corresponda a Departamento distinto al de Hacienda; pero es conveniente aclarar el concepto de que la justificación puede hacerse solamente con recibo acreditativo de haber solicitado la certificación del crédito, según parece confirmar las palabras «tenga reclamados» del apartado c) del artículo 3.º del Real decreto a que nos referimos, a fin de evitar se interprete en el sentido de que con sólo solicitar la expedición de una certificación, el crédito a que la misma se refiere sea cierto, dudoso, o que no exista, por el solo hecho de crear la Corporación interesada que puede tener derecho a él, aunque repetidas veces se le haya negado, se refiera esta autorización a considerar el crédito como provisional hasta que la certificación se expida, con objeto de que no sufra retraso la tramitación del expediente de los créditos ya reconocidos, liquidados y pendientes de pago.

De la comparación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º con los determinados en el 5.º, se deduce que los débitos y créditos procedentes de la venta de bienes de Propios no son objeto de la liquidación de que se trata, sino que continuarán rigiéndose

por los preceptos del Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, y solo sus intereses podrán aplicarse al pago de débitos, según aclaración contenida en la Circular de 21 de Abril pasado dirigida a esta Delegación por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

El débito resultante a cada Corporación en 13 de Abril pasado en la cuenta de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916», se reducirá en un 70 por 100, operación que publicará esta Delegación de Hacienda detalladamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia concediendo un plazo de diez días para que de no estar conformes las Corporaciones interesadas presenten las oportunas reclamaciones.

Si el débito resultante después de practicada la condonación citada y adicionados los débitos de 1917 a 1923-24, una vez aprobados por la Junta y compensados con los créditos fuese mayor que el importe total más la mitad de los ingresos presupuestados por la Corporación para el ejercicio de 1923-25, se hará una nueva condonación de la diferencia.

Segovia, 1.º de Mayo de 1924.—
Juan F.º Sarz de Anlino.

1296

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Navares de Enmedio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar de la referida zona a D. Emilio Guijarro García, vecino de Navares de Ayuso.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, Judiciales y Registrador de la propiedad del partido a los efectos del artículo 19 de la instrucción antes citada.

Segovia, 30 de Abril de 1924.—
Julián García Lorenzo.

1295

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTA

El día 16 de Mayo próximo, a las once del mismo, y ante el Alcalde de Villaverde de Iscar, se celebrará segunda subasta de 13 pinos depositados en el mismo, bajo la tasación de 180'56 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Segovia, 30 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe por A., Alfonso Cid.

1269

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIOS

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Castroserracín, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 28 de Abril al 11 de Junio, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio

en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 26 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Ayllón, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 29 de Abril al 8 de Mayo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 26 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Hinojosas, que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el mencionado término, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones en la Casa Ayuntamiento del referido término, desde el día 13 Mayo al 11 Junio y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y nueve, para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 28 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Hinojosas, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 28 de Abril al 12 de Mayo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración, advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de

cuantos entorpecimientos pudieran sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 26 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Casla, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio, como último plazo, durante los días 28 de Abril al 11 de Junio, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir las fincas para su inscripción en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 26 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Aldeanueva del Monte, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido por el Reglamento de 23 de Octubre de 1923 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término desde el día 28 de Abril al 11 de Junio y horas comprendidas de nueve a trece y de quince a diez y nueve, para la entrega firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya mencionado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 26 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Ayllón que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el mencionado término para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen, si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones, en la Casa Ayuntamiento del referido término, desde el día 9 de Mayo al 12 de Junio y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y nueve, para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de

cuantos entorpecimientos pudieran sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 28 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

1293

Alcaldía Constitucional de Segovia

Redactado el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1924-25, por la Comisión municipal permanente, en sesión del día de haber, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a contar desde esta fecha, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, de conformidad con la Real orden de 10 de Abril de 1924.

Segovia, 1.º de Mayo de 1924.—El Alcalde, Tomás Sanz.

1000

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

ESCUELA DE PERITOS AGRICOLAS
Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar el próximo mes de Junio en los locales de la misma, y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela; serán: la Secundaria (agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutará de los derechos de aptitud que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- 1) Ser español.
- 2) Tener 16 años cumplidos.
- 3) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos, que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- 4) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:
 - Gramática Castellana.
 - Geografía general y de Europa.
 - Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría) y
 - Nociones de Historia natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918; (*Gaceta* del 5 de Octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela, durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia, deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobados o desaprobados en el mismo.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 10 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Director, M. M.ª Gayán.

Arriendo de pastos y bellota

—0—

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán proposiciones con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración del Excmo. Sr. Duque de Arión, en Madrid, calle de Amador Ríos 4, y en casa de D. Enrique Elías, Administrador en Trujillo (Cáceres), calle de Domingo de Ramos, núm. 10, para el arrendamiento por cuatro años de la dehesa denominada «Torre de la Coraja», sita en término de Trujillo.